

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que la demandada **MARÍA NILDA CABEZAS ACOSTA**, quien quedó notificada de manera personal del mandamiento de pago, el día 18 de Mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 20, 21, 24, 27, 28, 31 de mayo de 2021. 1, 2, 3 y 4 de Junio de 2021. Días Inhábiles: 19, 25 y 26 de Mayo de 2021 por Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

Por su parte, la demandada **MARÍA LUCELLY SALAZAR**, quien quedó notificada de manera personal del mandamiento de pago, el día 16 de Septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Septiembre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LAS DEMANDADAS NO PROPUSIERON EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Octubre 7 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, siete de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1374
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS

DEMANDADA:	MARÍA NILDA CABEZAS ACOSTA MARÍA LUCELLY SALAZAR
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00560-00

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS** demandó coercitivamente a las señoras **MARÍA NILDA CABEZAS ACOSTA y MARÍA LUCELLY SALAZAR**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 2 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas.

Las señoras **MARÍA NILDA CABEZAS ACOSTA y MARÍA LUCELLY SALAZAR** quedaron notificadas del mandamiento de pago los días 18 de Mayo y 16 de Septiembre de 2021, respectivamente, conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 y al vencimiento del término de traslado, guardaron silencio.

Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivas y nada dijeron tendientes a enervar las pretensiones incoadas en su contra; deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como las demandadas guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$298.080** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

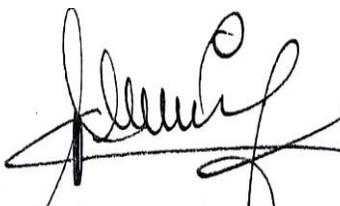
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **MARÍA NILDA CABEZAS ACOSTA y MARÍA LUCELLY SALAZAR** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CALDAS.**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$298.080.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 164
De fecha: Octubre 8 de
2021
Secretario _____

mbg